

da parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

54. El Gobierno de la República se obliga á no dar subsidio alguno bajo la denominación de subvención, réditos ó cualquiera otra, á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de 20 leguas á cada lado de la que es objeto del presente Contrato.

55. La Empresa no podrá traspasar ni enajenar, en todo ó en parte, las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin previa autorización del Gobierno federal, siendo nula y de ningún valer toda estipulación de traspaso ó enajenación que se hiciera sin este requisito.

56. Se concede á la Empresa ó Empresas una prima de dos años de subvención de 8 por 100, con arreglo á los arts. 18 á 22 inclusive, por cada año que se anticipa la construcción definitiva, respecto de los plazos que se mencionan en el art. 4.º, con la limitación de que dicha prima nunca podrá exceder de seis años, aun cuando se concluya el ferrocarril con anticipación mayor de tres años respecto de las fechas en que deben terminarse, respectivamente, la línea hasta Oaxaca y su prolongación.

57. La Empresa dejará constituido en el Banco Nacional de México un depósito de \$50,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, de los cuales \$30,000 garantizarán la construcción y demás obligaciones referentes al tramo de Puebla á Oaxaca, y \$20,000 para la construcción y obligaciones referentes á la prolongación de la línea hasta Tehuantepec ó un puerto del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS.

58. El presente Contrato substituye en todas sus partes el Contrato de 21 de

Abril de 1886 y sus reformas de 21 de Abril de 1888 y 3 de Mayo de 1889, relativo á la concesión del Ferrocarril de Puebla á Oaxaca y Tehuantepec, quedando en tal virtud sin valor alguno para lo sucesivo las estipulaciones de dicho Contrato y reformas.

59. Las reglas del presente Contrato, relativas á la forma y manera de pago de la subvención, serán aplicables á la que ha devengado la Empresa hasta la fecha, y que no le ha sido aún cubierta.

60. El sobrante de los depósitos constituidos por la Empresa en el Banco Nacional de México, con arreglo al Contrato de 21 de Abril de 1886 y sus reformas, podrá retirarlo la Empresa.

México, Mayo 21 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—*PP. Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur y del Sr. H. V. R. Read, Pablo Martínez del Río.*

NÚMERO 11,209.

Junio 3 de 1891.—Decreto del Congreso. —Aprueba el Contrato con A. Casarín y Cia. para la fabricación de pesos y medidas arregladas al sistema métrico-decimal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 16 de Octubre de 1890 entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Alejandro Casarín y C.ª, para la fabricación de pesos y medidas arregladas al sistema métrico-decimal.

J. I. Limantour, diputado presidente.

—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosen do Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—*Al C. Manuel Fernández*, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—*Al...*

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Alejandro Casarín y C.ª, para la fabricación de pesos y medidas arregladas al sistema métrico-decimal.

Art. 1. De conformidad con la ley expedida por el Congreso de la Unión en 14 de Diciembre de 1883 sobre establecimiento del sistema decimal y prorrogada en 19 de Diciembre de 1888, se autoriza al C. Alejandro Casarín y á la Compañía ó compañías que organice, las que llevarán la denominación de "Compañía Nacional Constructora de pesos y medidas," para establecer en esta capital una ó más fábricas destinadas á la construcción de pesos y medidas arregladas al sistema métrico-decimal, con el objeto de llenar las necesidades de la República. El concesionario podrá establecer otras fábricas en los lugares del país que elija, dando previo aviso á la Secretaría de Fomento.

2. La Compañía se obliga á tener establecidos sus talleres competentes y á producir en tiempo oportuno y de preferencia, las colecciones oficiales de pesos y medidas, así como el mayor número posible para el público, dentro del plazo que la

ley vigente señala como obligatorio para la sustitución del actual sistema por el sistema decimal. Si se aprobase por el Congreso la iniciativa que le dirigirá la Secretaría de Fomento pidiendo ampliación del plazo fijado por la ley, la Compañía podrá disfrutar de esa prórroga, si así conviene á sus intereses.

3. Las máquinas, útiles, enseres y materiales que sean necesarios para la fabricación de los pesos y medidas, serán libres, por el término de 10 años, de derechos de importación, ya sean éstos federales ó locales, mediante las restricciones que fije la Secretaría de Fomento. Igualmente y por el mismo tiempo serán libres de toda contribución é impuestos generales y locales, las fábricas que establezca el concesionario dentro de un plazo de cinco años, á contar de la fecha de la promulgación de este Contrato.

4. Durante 10 años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, el Gobierno se obliga á no otorgar á otra persona ó Compañía, concesión alguna para la fabricación de pesos y medidas.

5. Todos los pesos y medidas que produzca la fábrica ó fábricas que establezca el concesionario, se sujetarán previamente á la verificación de las oficinas respectivas de la Secretaría de Fomento, antes de librarlas á su venta.

6. A solicitud del concesionario ó Compañía, y mientras subsista este Contrato, el Gobierno se obliga á consignar por la Secretaría de Fomento, ya sea en los ferrocarriles ó vapores subvencionados, las máquinas, útiles, enseres y demás materiales necesarios al establecimiento y producción de las fábricas, pagándose en cada caso el flete por el mismo concesionario, con las rebajas otorgadas al Gobierno en los Contratos respectivos.

7. La Secretaría de Fomento proporcionará al concesionario, cuando éste los pida, los modelos autorizados que deban servir de patrones para la fabricación de

los pesos y medidas, designando los nombres que á cada unidad correspondan, así como á sus múltiplos y submúltiplos.

8. El precio de las colecciones oficiales á que se refiere el art. 2.º, será pagado al concesionario por quien corresponda, en cada caso, y á medida que vaya haciendo la entrega respectiva.

9. El precio de las colecciones y piezas sueltas que la Compañía venda á las Municipalidades, será calculado según su forma y los elementos de que se componga, y la tarifa respectiva será autorizada por la Secretaría de Fomento.

10. La Secretaría de Fomento hará conocer al concesionario y al público, con toda oportunidad, cuáles son los lugares en donde establezca sus oficinas verificadoras para sellar previamente los pesos y medidas que se libren al mercado.

11. El Gobierno otorga al concesionario un subsidio de \$100,000, que serán pagados con el 50 por 100 de los derechos de verificación de pesos y medidas que el concesionario ó la Compañía tengan que abonar por lo que produzcan.

12. El concesionario proporcionará, sin estipendio alguno, un local en la misma fábrica, para que si la Secretaría de Fomento lo estima conveniente, coloque en él su oficina verificadora.

13. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, el concesionario ó la Compañía que organice depositará dentro del plazo de tres meses de la fecha de su promulgación, la cantidad de \$15,000 en documentos de la Deuda pública, en el Banco Nacional de México, y cuyo depósito se devolverá al concesionario terminada la duración del Contrato.

14. La correspondencia referente á los asuntos de la Empresa que el concesionario ó la Compañía que organice tenga que enviar á los gobiernos de los Estados y demás autoridades de la República, será conducida gratuitamente, entregándose para su conducción en la Secretaría de

Fomento; del mismo modo se dará curso á los mensajes de igual carácter de las Compañías, en las oficinas telegráficas federales; y los empleados de la misma Compañía que deban viajar en ferrocarriles subvencionados, tendrán las mismas franquicias que los empleados federales, durante los primeros cinco años.

15. El Sr. Casarín ó la Compañía ó compañías que organice, pueden enviar para su depósito en las oficinas federales, los pesos y medidas á determinadas localidades, y aun en las mismas oficinas podrá hacer la venta de dichos objetos, siempre que lo permitan las atenciones de los empleados encargados de ellas. Estos servicios serán prestados únicamente mientras se hace la primera sustitución de pesos y medidas castellanas por las del sistema métrico-decimal.

16. La Secretaría de Fomento recabará de las demás Secretarías de Estado, si para ello no hay inconveniente, las órdenes necesarias á las oficinas que de ellas dependan en el sentido que expresa el artículo anterior. Caso de no obtenerse dichas órdenes, los servicios de que se trata serán prestados únicamente al concesionario ó á la Compañía que forme, por las oficinas dependientes de la Secretaría de Fomento.

17. Expirados los 10 años del presente Contrato, el Gobierno podrá adquirir, previo avalúo, los talleres establecidos por el concesionario ó la Compañía que organice, así como las existencias de materiales que en ellos se encuentren.

18. El presente Contrato podrá prorrogarse por el tiempo que sea conveniente, de acuerdo entre ambas partes, y en caso de arrendamiento, el concesionario tendrá derecho de preferencia al tanto.

19. Caducará este Contrato:

I. Por no constituirse el depósito á que se refiere el art. 13.

II. Por no hallarse establecida la fábrica en los términos del art. 2.º

III. Por enajenar, ceder, traspasar, hi-

potecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

IV. Por suspenderse los trabajos de la fábrica durante seis meses en un año, sin causa justificada.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor debidamente comprobados. En los tres últimos casos de caducidad perderá el depósito el concesionario, perdiendo además en el tercero la concesión y la fábrica ó fábricas que establezca con todas las maquinarias, útiles y productos, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

20. Las estampillas que sean necesarias para la legalización de este Contrato, serán ministradas por la Secretaría de Fomento.

Es hecho en la ciudad de México, á 16 de Octubre de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Alejandro Casarín*.

NÚMERO 11,210.

Junio 3 de 1891.—*Decreto del Congreso*.—*Concede pensión á la familia del General A. Zertuche*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales á la familia del finado General de brigada Albino Zertuche. Esta pensión la disfrutará la Sra. Francisca Rodríguez de Zertuche, mientras permanezca viuda; las Sritas Herlinda, Elena y Juana Zertuche y Rodríguez mientras no contraigan matrimonio, y el joven Albino Zertuche y Rodríguez hasta que llegue á la mayor edad.

J. I. Limantour, diputado presidente.

—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á 3 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Antonio Gamboa, Oficial mayor primero, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México Junio 3 de 1891.—El Oficial mayor primero, encargado de la Secretaría, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 11,211.

Junio 3 de 1891.—*Decreto del Congreso*.—*Concede pensión á la familia del General J. Ramírez*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales á la familia del difunto General de brigada Juan Ramírez. Esta pensión la disfrutarán la señora viuda Eugenia Ramos de Ramírez y las Sritas. María de Jesús y Eugenia Ramírez y Ramos, mientras no contraigan matrimonio.

J. I. Limantour, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á 3 de Junio de 1891.—

Porfirio Díaz.—Al C. J. Antonio Gamboa, Oficial mayor primero, encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1891.—El Oficial mayor primero, encargado de la Secretaría, *J. A. Gamboa.*

NÚMERO 11,212.

Junio 3 de 1891.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que los jueces suplentes de Distrito deben pagar contribución profesional mientras no se encarguen del despacho con goce de sueldo.

En debida contestación al oficio de vd. de 23 del próximo pasado, tengo el honor de manifestarle que de conformidad con su contenido, ya se comunica á la Dirección de Contribuciones la declaración que se ha servido hacer el C. Presidente de la República, para que queden comprendidos en la frac. V del art. 32 de la ley de contribuciones del Distrito Federal, los jueces suplentes de Distrito, mientras no se encarguen del despacho con goce de sueldo.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1891.—P. E. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al Secretario de Justicia.—Presente.

NÚMERO 11,213.

Junio 4 de 1891.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con *J. Valenzuela*, para la construcción de un ferrocarril de Ciudad Porfirio Díaz á Monterrey.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión [ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 25 de Noviembre del año próximo anterior, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. José Valenzuela, para la construcción de una línea de ferrocarril y telégrafo entre la ciudad "Porfirio Díaz," en el Estado de Coahuila, y la de Monterrey en el de Nuevo León.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Valenzuela, para la construcción de una línea de ferrocarril entre la Ciudad "Porfirio Díaz" y Monterrey.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José Valenzuela para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma

manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad "Porfirio Díaz" y cruzando el Ferrocarril Nacional Mexicano entre las estaciones de Lampazos y Bustamante, llegue á Cerralvo y de este punto á Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

2 á 6. Iguales respectivamente á los arts. 2.º á 6.º del Contrato aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891.

7. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de 20 kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de 20 kilómetros.—Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de dos años de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea del ferrocarril, así como la telegráfica, dentro del término de diez años, bajo la pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9.º del citado Contrato, aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891.

10. En cada bienio contado desde la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 80 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8.º

11 y 12. Iguales respectivamente á los

arts. 11 y 12 del citado Contrato, aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como término de la exclusión de derechos, *quin-ce años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.*

14 á 19. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 19 del citado Contrato.

20. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto por la Tesorería general de la Federación, cada 6 meses.—Se entiende que esto auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley.

21. La Compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario, podrán construir segundas líneas. En uno y otro evento no percibirán de la Nación más que el exceso que su subvención tuviere sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

22. Luego que esté terminado dentro de los plazos que se fijan en el art. 8.º, y aprobado por la Secretaría de Fomento, cada tramo de 100 kilómetros, se hará la liquidación respectiva, á fin de que se abone á la Empresa la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro que recibirá en bonos á la par de su valor nominal.—El interés de 6 por 100 anual que ganan dichos bonos, correrá desde la fecha de su emisión ó entrega.—Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el

Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de 40 años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recido la Empresa.—La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.—En el caso de la amortización total, en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquier circunstancia.

23 á 26. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 26 del citado Contrato aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27. Igual al art. 27 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar *doce pesos por tonelada* como precio máximo para la realización de carbón de piedra en la ciudad de México.

28 á 35. Iguales respectivamente á los arts. 28 á 35 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36 á 40. Iguales respectivamente á los arts. 36 á 40 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41 á 54. Iguales respectivamente á los arts. 41 á 54 del citado Contrato.

55. El concesionario, para garantizar el

cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$15,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

56. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Noviembre 25 de 1890.—P. O. D. S., *M. Fernández*, Oficial mayor.—*José Valenzuela*.

NÚMERO 11,214.

Junio 4 de 1891.—*Decreto del Congreso.*
—*Aprueba el Contrato con O. Maldonado para la construcción de un ferrocarril del río Teapa, Tabasco, á Solosuchiapa, Chiapas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el ciudadano Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Octavio Maldonado, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la margen izquierda del río Teapa, en el Estado de Tabasco, y pasando por el pueblo de Ixtapangajoga, llege á Solosuchiapa, en el Estado de Chiapas.

J. I. Limantour, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Ju-

nio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al. . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Octavio Maldonado, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Tabasco y Chiapas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Octavio Maldonado para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante 99 años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de un punto conveniente sobre la margen izquierda del río de Teapa, en el Estado de Tabasco, y pasando por el pueblo de Ixtapangajoga, del Estado de Chiapas, llege al de Solosuchiapa del mismo Estado, con facultad de prolongarlo hasta la mina de “Santa Fe,” ubicada en el Departamento de Pichucalco.—Igualmente queda autorizada la Empresa para construir un ramal desde la margen del río de Teapa á la ciudad del mismo nombre, para ponerla en comunicación con la línea principal por medio de chalanes ú otras embarcaciones competentes para el servicio de carga y pasajeros.

2. El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del

trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo entregar 10 kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que toda la expresada vía férrea quede concluida dentro de tres años, bajo pena de caducidad.—En el caso de que el concesionario ó la Compañía que organice haga uso de la autorización que se le concede por el artículo anterior, para prolongar la vía hasta la mina de “Santa Fe,” y construir el ramal á Teapa, gozará el plazo de tres años más.—Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 ó 750 milímetros.—El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Fomento.—La tracción se hará por vapor.—Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Al expirar los 99 años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miem-